color**chec**

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y diciones generales del Gobierno son Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secre- Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas expara los demás sos de la misma provincia. (Ley de 3 necerá hasta el recibo del número siguiente. de Noviembre de 1.)

obligatorias para capital de provincia desde que se tarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este publica oficialmen ella, y desde cuatro dias despues un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permadernacion, que deberá verificarse al final de cada año

PARTOFICIAL.

PRIMEI SECCION.

(Gaceta da de Diciembre). Ministerio Gracia y Justicia.

CRETO.

Visto el effiente instruido con motivo de Istancia elevada por Rosario Mary Martin, vecina de la ciudad Málaga, solicitando indulto del to de la pena de nueve años de lion mayor que la fué impuesta pa Audiencia de Granada en ca sobre homicidio de Isabel del I:

Considero que la rematada observó conterioridad á su procesamientda conducta intachable, y que os dos años que lleva ya extingudo su condena y en el año y mo que sufrió de prision preventivaó pruebas enequívocas de arratimiento:

Conside do que por certificacion de doacultativos consta que la Rosaricartin se encuentra en la actuald enferma, y que de continuarcluida es muy factible que se agre su dolencia hasta el punto dener en peligro su vida:

Tenien presente lo dispuesto de indult

Ministros

rio Martir Martin en la causa de de la provincia de Murcia. que va hao mérito.

do Alonso Colmenares.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ignacio Figueroa en solicitud de autorizacion para prolongar los muelles de su propiedad en la costa de Santa Lucía, del puerto de Cartagena, con arreglo al proyecto que ha presentado; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien conceder dicha autorizacion, bajo las siguientes condi-

1.ª Los muelles se prolongarán hasta la línea general trazada para los de aquella parte del puerto, cuya línea seguira el muelle exterior, partiendo la prolongacion del correspondiente al lado Norte del extremo del que hoy existe segun la línea señalada en el plano respectivo, y dejando libre para salvamento y vigilancia una zona de 20 metros, contados desde la arista.

2.ª El sistema de construccion del nuevo muelle por su frente exterior será el mismo que el adoptaen la ley visional estableciendo do para el de la muralla que se reglas pael ejercicio de la gracia construye por cuenta del Estado; y para el caso de que el Gobierno ex-Visto informado por la Sala tienda el dragado á todo el puerto, sentenciara, lo consultado por el la fundación ó plano de asiento del Consejo Estado, y de conformi- referido muelle se llevará á la prodad con parecer del Consejo de | fundidad de ocho metros debajo del | D. Daniel Carballo pretendiendo, | al decreto de 12 de Agosto de 1869 nivel del mar.

Vengo decretar el indulto del 3.ª Las obras se ejecutarán ba- Riotinto, cesionaria de las minas de dividen en dos períodos: uno puraresto de bena impuesta à Rosa- jo la vigilencia del Ingeniero Jefe este nombre, se establezca por una mente administrativo, cuyas actua-

4.ª Para que esta concesion ten- jurisprudencia, la verdadera inteli- uinistracion civil activa, y en su Dado et ogroño á veinte de Di- ga carácter definitivo y pueda pro- gencia respecto á determinados ex- caso por la contenciosa; y un seciembre dmil ochocientos setenta ducir todos sus efectos deberá pre- tremos del decreto de 12 de Agosto gundo período, el de tasacion, de y cuatro. Francisco Serrano. - El sentar el concesionario, ántes de de 1869 en materia de expropia- que corresponde conocer á la Auto-Ministro diracia y Justicia, Eduar- empezar las obras, un proyecto de- ciones, se ha consultado al Consejo ridad judicial, pero no con las fortallado de ellas en la parte que pue- | de Estado en pleno, emitiéndose por / mas legales que marca la ley, de

arreglo à las condiciones propuestas por la Junta consultiva.

5,ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, continuándolos sin interrupcion y terminandolos en el de dos años, contados desde la fecha de esta orden.

6.a En el de los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3,000 pesetas que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por igual valor.

7.ª Queda el mismo obligado à conservar en buen estado la parte de ellas cuya ruina pudiera afectar al dominio público, sujetándose á las prescripciones generales que en su caso dicte el Ingeniero Jefe.

8.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á Noviembre de 1874.-Navarro.-Señor Director general de Obras pú-

(Gaceta del 19 de Diciembre.) Ministerio de Fomento.

con fecha 14 de Junio último por Expresa tambien que con arreglo en representacion de la Sociedad | los expedientes de expropiacion se disposicion aclaratoria que siente ciones han de seguirsé por la Adda afectar al dominio público con leste alto Cuerpo con fecha 10 de | Enjuiciamiento civil, sino con las

Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consultà que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos:

1.º Si la accion de los poderes lamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de V. I. muchos años. Madrid 28 de la Sociedad Riotinto, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan à la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean Ilmo. Sr.: Promovida instancia las actuaciones del primer período.



Bietin Contract

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y diciones generales del Gobierno son obligatorias para capital de provincia desde que se publica oficialmen ella, y desde cuatro dias despues para los demás pos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 7.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Bolltin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTOFICIAL.

PRIMEI SECCION.

(Gaceta di de Diciembre). Ministerio Gracia y Justicia.

CRETO.

Visto el effiente instruido con motivo de Istancia elevada por Rosario Mary Martin, vecina de la ciudad dalaga, solicitando indulto del lo de la pena de nueve años de ion mayor que la fué impuesta pa Audiencia de Granada en ca sobre homicidio de Isabel del 1:

Consider o que la rematada observó conterioridad á su procesamienta a conducta intachable, y que os dos años que lleva ya extingudo su condena y en el año y mo que sufrió de prision preventiva o pruebas enequívocas de arratimiento:

Conside do que por certificacion de doacultativos consta que la Rosaricartin se encuentra en la actuald enferma, y que de continuarcluida es muy factible que se agre su dolencia hasta el punto dener en peligro su vida:

Tenien presente lo dispuesto en la ley ovisional establecien lo reglas pael ejercicio de la gracia de indult

Visto informado por la Sala sentenciara, lo consultado por el Consejo Estado, y de conformidad con parecer del Consejo de Ministros

Vengo decretar el indulto del resto de bena impuesta á Rosario Martir Martin en la causa de que va hao mérito.

Dado et ogroño á veinte de Diciembre dmil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano. — El Ministro diracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Ignacio Figueroa en solicitud de autorizacion para prolongar los muelles de su propiedad en la costa de Santa Lucía, del puerto de Cartagena, con arreglo al proyecto que ha presentado; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien conceder dicha autorizacion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los muelles se prolongarán hasta la línea general trazada para los de aquella parte del puerto, cuya línea seguira el muelle exterior, partiendo la prolongacion del correspondiente al lado Norte del extremo del que hoy existe segun la línea señalada en el plano respectivo, y dejando libre para salvamento y vigilancia una zona de 20 metros, contados desde la arista.

2.ª El sistema de construccion del nuevo muelle por su frente exterior será el mismo que el adoptado para el de la muralla que se construye por cuenta del Estado; y para el caso de que el Gobierno extienda el dragado á todo el puerto, la fundacion ó plano de asiento del referido muelle se llevará á la profundidad de ocho metros debajo del nivel del mar.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilencia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

4.ª Para que esta concesion tenga carácter definitivo y pueda producir todos sus efectos deberá presentar el concesionario, ántes de empezar las obras, un proyecto detallado de ellas en la parte que pueda afectar al dominio público con

arreglo á las condiciones propuestas por la Junta consultiva.

5.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, continuándolos sin interrupcion y terminandolos en el de dos años, contados desde la fecha de esta órden.

6.ª En el de los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3,000 pesetas que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por igual valor.

7.ª Queda el mismo obligado à conservar en buen estado la parte de ellas cuya ruina pudiera afectar al dominio público, sujetándose à las prescripciones generales que en su caso dicte el Ingeniero Jefe.

8.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Navarro.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo pretendien lo, en representacion de la Sociedad Riotinto, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposicion aclaratoria que siente jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de

Octubre último el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos:

1.º Si la accion de los poderes llamados á entender en cada período de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la Sociedad Riotinto, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan à la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiacion se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirsé por la Adtuinistracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasacion, de que corresponde conocer à la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil. sino con las

ICD 2022-L

reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitanto pidiendo que el Ministerio expida órden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictamen sobre los dos extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislacion sobre este punto antes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, prévio informe del Gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion, que ambos se instruian ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantir lo mas posible los intereses particulares, el Có ligo fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su art. 14 dice así:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa, de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado. » El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y à este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869 mientras que se pudiera presentar à las Córtes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislacion antigua con elprecepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos períodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el artículo 1.º, y concediéndose á las partes la via contenciosa en su caso:

Y 2.º Otro período, el de tasacion, en que, terminado el expediente anterior, lo pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9,º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin

más variacion que la de sustituir á la Antoridad gobernativa la judicial; añadiéndose en el art. 3.º que la decision que dicte el Juez será siempre ejecutiva. De manera que en el primer período no se establece alteracion; y en cuanto al segundo, solamente en lo que se refiere à la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondia al Alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolucion de los extremos consultados: refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos períodos ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitucion vigente consagra un título expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusion de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca à cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no ofrece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el expediente de expropiacion una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo período, esto es, en la tasación y consignacion del pago y posesion del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolucion de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiacion por el Gobernador, el Juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasacion; y que una vez esta ve rificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su veto à pesar de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 1853, que establecia que el Gobernador podria resolver por sí las reclamaciones de los interesados ó informando á la Direccion de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por conse-

cuencia la Superioridad jerárquica daba tal intervencion al Gobernador.

viernes 1." de

Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer período, ó sea al de expropiacion, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelacion del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolucion ministerial en su caso el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningun género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo período, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administracion, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitacion, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelacion en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establezca que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiacion la apelacion del Juzgado para ante la Audiencia, procedia legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa seria, añadian las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era ejecutoria, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada,» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:

Primero. Que en cada períod o del expediente sobre expropiacion forzosa entiende con absoluta independencia una Autoridad de órden distinto y sin que puedan mútuamente residenciarse.

Y segundo. Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ambos períodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al período de tasacion en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolucion en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De órden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

ESTADISTICA. 1705 MAREO

CIRCULAR.

Á fin de dar cumplimiento á las órdenes del Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, espero del celo y puntualidad de los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, se sirvan remitir á este Gobierno conforme con el modelo que á continuacion se inserta, un estado de los nacimientos procedentes de matrimonio solamente canónico, inscritos en el registro civil de los respectivos pueblos correspondientes á los años de 1871 á 1872.

Reconocida la importancia y urgencia de este trabajo estadístico, no dudo que en el término de cinco dias me serán facilitados por los referidos funcionarios los expresados datos ya que la superioridad lo exije en un breve plazo.

Valladolid 29 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava. PARTIDO DE

Nacimientos itos en vida en los libros del registro civil del Juzgado municip.... procedentes de matrimonio solamente canónico, clasificados nel sexo de los nacidos.

	and the same of th	The second secon		
Años.	vs. fall and	Hembras.	TOTAL.	
1871	cuspi mil		alst contact in	
El Juez Mal,		El Se	El Secretario,	

TERCERECCION.

N48.

SECRETAE GOBIERNO de la Audide Valladolid.

En el distr esta Audiencia y provincia encia se encuentra vacante a de Medico forense del pa e Saldaña.

Los aspira dicha plaza presentarán sicitudes con los documentos rediten sus con diciones en gado de primera instancia apresado partido dentro del o de 15 dias, contados desdeblicación de este anuncio en ta de Madrid, conforme á lo to en la regla 2.ª de la órder de Mayo de 1873.

Valladol de Diciembre de 1874.—BaBarona.

347.

UNIVID LITERARIA

Direccieral de Instruccion pública. ciado de Universidades. cio. Se halla vacante emultad de Cioncias, seccion naturales, una categoría aso, la cual ha de proveers oncurso entre los Catedrát entrada de la misma Facu Seccion que reunan las circias prescritas por las dispos vigentes.

En elo de un mes, á contar desolicacion del presente anuna Gaceta de Madrid, remitirá pirantes sus solicitudes detadas á esta Direccion geor conducto de los Rectores Universidades respectiva

Madr Diciembre de 1874. —El Direneral, José Moreno Nieto. Dia: el Secretario ge neral, Ido Gomez. Num. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negocia lo de Universidades. — Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes

En el término de un mes, a contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.

—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Num. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negocia do de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, tres categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documenta las á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874. —El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Num. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública — Negociado de Universidades. — Anuncio. — Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, siete categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Mairi 17 de Diciembre de 1874.

—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimando Gomez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Considerando la morosidad con que proceden la mayor paete de los Ayuntamientos de esta provincia para el pago de las obligaciones del personal y material de escuelas de primera enseñanza consignadas en sus respectivos presupuestos, esta Administracion deseando cumplir con las instrucciones que le están tan recomendadas por la superioridad para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de Marzo del corriente año, no puede en manera alguna tolerar por mas tiempo tal abandono, y cree llegado el caso de emplear los medios que se preceptúan por la regla 3.ª de la circular de 7 de Mayo último que trata de la manera de recaudar los expresados fondos, siendo apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad; por lo tanto prevengo por última vez que trascurrido el dia 31 del mes actual librará comision de apremio contra aquellos Ayuntamientos que no hubiesen ingresado en las Cajas de esta Administracion de mi cargo el importe total que por los expresados conceptos corresponde por los dos trimestres vencidos en Setiembre y mes de la fecha, ó en otro caso haber justificado por medio de oficio tenerlas satisfech as directamente á

los interesados, para lo cual ha de constar al márgen de las citadas comunicaciones la conformidad de los interesados, conceptos y cantidades recibidos.

Fundado, pues, en lo expuesto, espero de las Corporaciones municipales de esta provincia cumplan un deber tan preferente, evitándome así el disgusto que en otro caso habria de proporcionarme al emplear los medios coercitivos que estoy dispuesto á ejercitar para que los encargados de la Instruccion primaria cobren sus haberes con la regularidad debida.

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico interino, Manuel Sevilla.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 15 del actual, me dirije la presente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Noviembre último, la órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos públicos que se obliguen à usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adhe rido el sello por Impuesto de guerra, satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas de espectaculos públicos que, en virtud de lo
que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que
expendan, porque se obliguen á usar
para ellos el sistema talonario, lo
pondrán oportunamente en conocimiento de la Administracion.

2.ª Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipación necesaria en la Administración, los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razon del número de hojas ó billetes que contengan, yse señalen las matrices de ellos, del modo que estime más conveniente la Administración económica para su aprobación en cualquier caso.

3.ª El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto, lo entregarán los empresarios por semanas, y el último dia de cada una, en la Administracion, acompañan lo á la vez un estado ó resúmen, por dias, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrala, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno.

4.ª Con presencia de dichos estados, la referida Administracion económica procedera á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto

de guerra.

5.ª En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.ª En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicacion al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son producos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de Guerra, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.ª La recaudacion à metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervencion de los delegados de la Empresa del timbre, toda vez que ésta no tiene otra obligacion respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.ª La Administración, si lo creyere necesario, exijirá á las empresas una garantia á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efec-

tivo el pago.

9.ª Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instruccion contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.

10.ª Las Administraciones podrán disponer cuando lo estimen conveniente, que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó nó la debida conformidad.

11.^d Si del referido exámen resultasen diferencias en perjuiçio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida

el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el art. 5.º del Decreto de 2 de Octubre, y el 38 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873.

12.ª Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demás lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho merito.

De órden de dicho Señor Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para los mismos fines, encargandole dé á la citada órden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.

Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de todas las empresas de espectaculos y del público en general.

Valladolid 29 de Diciembre de 1874.—P. S., Manuel Sevilla.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Direction general de Contribuciones con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Orense lo que sigue: -El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice à esta Direccion general con fecha 5 de Nobiembre próximo pasado lo que sigue:-Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada à la misma por la Administracion económica de Orense respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó parificada; de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y de aceite mineral y gasmilie, devengan las cuotas respectivas con separacion de la que corresponde por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.ª, letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el art. 21 del reglamento de 20 de Mayo último.

Considerando que el art. 1.º de la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico de 187374 el presupuesto del año anterior
con algunas modificaciones y que
así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.ª, letra B, que se
imponga y exija on separacion de
otra cuota las que se hayan señalado á las expresadas industrias
la misma disposicion se encuentra
repetida en la ley citada de 6 de
Agosto puesto que no aparece modificada; y

Considerando que aun cuando en

mente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de presupuestos es posterior y por tanto sus preceptos son los que deben cumplirse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gasmille devenguen las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra otra que se ejerza. -De orden del mismo Presidente lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. —De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines y como resolucion á su consulta fecha 24 de Abril.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento é iguales fines.»

el reglamento y tarifas de 20 de

Mayo de 1873 no resultan especial-

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y los industriales que se hallan comprendidos en la preinserta órden á fin de que en el término de 15 dias de su insercion remitan á esta Administracion los expresados Sres. Alcaldes relacion de los que se dedican á la venta de sal, tabacos y aceite mineral y gasmille conforme al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 27 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, P. S., Manuel Sevilla.

Modelo que se cita.

Relacion de los indivíduos que en este distrito municipal se hallan dedica los á la compra yventas de sal comun y purificada, tabacos habanos, aceite mineral y gasmille que deben ser dados de alta enla matrícula de la contribucion del corriente año, conforme á la órden del Exemo. Sr. Ministro de Haciendale 5 de Noviembre último.

Número de órden.	Nombres de los industriales.	Calles donde se hallan establecidos.	Industria que ejercen.	Deben ser dados de a por la d
20.2	Cuevas (D. Andres)	Nueva 24	Tienda de comestibles Tienda de quincalla Tegidos	Petróleo y sal comula. Tabacos de todas clas procetes de Ultramar. Gasmille y sal puriada.

Fecha.

El Alcalde,

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento del cupo que ha correspondido á esta villa per el impuesto indirecto de consumos en el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden reclamar de agravios los contribuyentes en él comprendidos, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo no habrá El Secretario,

lugar y sufrirán los juicios consiguientes:

La Zarza 21 de Dicibre de 1874.
—El Alcalde, Leoncicnilla.—Por su mandado, MaximiP. Cagigal, Secretario.

Valladelid: Imprenta Garride.

eden-